

Familia, de Médico Pediatra o de Matrona, en el mismo Equipo de Atención Primaria, Zona Básica de Salud o Área de Salud, de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

*Artículo 3.º- Criterios para la acumulación.*

Siempre que se disponga de personal en las bolsas de empleo, las sustituciones del personal sanitario incluido en esta Orden se realizarán a través de personal de la correspondiente categoría profesional, incluido en la/s lista/s de empleo y con arreglo a los criterios regulados en la/s misma/s .

Cuando no fuera posible cubrir la sustitución por el procedimiento previsto en el apartado anterior, y previa planificación a fin de garantizar el normal funcionamiento del servicio sanitario, por la Gerencia de Atención Primaria correspondiente se podrá acumular transitoriamente a otro profesional del Equipo de Atención Primaria, de la Zona Básica de Salud o del Área de Salud, según corresponda, la atención de los pacientes adscritos al sanitario que vaya a estar ausente por vacaciones, licencias o permisos.

Con carácter general, no podrá recaer la acumulación en titular o sustituto que ya tuviere otra plaza acumulada. Excepcionalmente podrá acordarse la acumulación de más de una plaza, previa autorización del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud.

En caso de cese del sustituto que tuviera una plaza acumulada, el cese en el puesto para cuyo desempeño fue nombrado sustituto producirá automáticamente el cese en la plaza acumulada, en cuyo caso se podrá acumular la misma a otro sanitario del Equipo de Atención Primaria, Zona Básica de Salud o Área de Salud, en las mismas condiciones que se establecen en la presente Orden.

*Artículo 4.º- Retribuciones por la acumulación.*

El personal que asuma una acumulación conforme a lo regulado en la presente Orden y que, como consecuencia de la misma, vea incrementada su carga de trabajo con la atención de los pacientes asignados, tendrá derecho a percibir, desde el inicio de la acumulación y hasta su finalización, en concepto de productividad, conforme se establece en el artículo 2.3 c) del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre y normas dictadas en su desarrollo, unas cuantías que no podrán exceder de las que a continuación se señalan:

- Médicos de Familia y Médicos Pediatras, 42,35€ diarios, sin que en ningún caso se puedan superar los 1.270,50€ mensuales.
- Matronas, 35,90€ diarios, sin que en ningún caso se puedan superar los 1.077€ mensuales.

*Artículo 5.º- Atención Continuada.*

Los turnos de Atención Continuada correspondientes al profesional ausente, serán asumidos por la totalidad de los profesionales que presten servicios en el Equipo de Atención Primaria o en la Zona Básica de Salud correspondiente, incluyendo tanto al personal de plantilla como al personal sustituto y al personal de refuerzo, adoptándose en el seno del Equipo los criterios más adecuados para su cobertura, respetándose las exenciones de turnos de Atención Continuada concedidas.

*Artículo 6.º- Recurso.*

Contra la presente Orden cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*- Se faculta al Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud para dictar las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de esta Orden.

*Segunda.*- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», sin perjuicio de que sus efectos económicos se puedan retrotraer al uno de junio de dos mil cuatro, siempre que se hayan dado los supuestos de hecho necesarios para el devengo de las retribuciones que por acumulación se establecen en la misma.

Valladolid, 27 de julio de 2004.

*El Consejero de Sanidad,*  
Fdo.: CÉSAR ANTÓN BELTRÁN

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

### **CORRECCIÓN de errores de la Orden EDU/1170/2004, de 13 de julio, por la que se establece la asignatura optativa de Educación Secundaria Obligatoria «Iniciativa emprendedora» y se aprueba su currículo.**

Advertido un error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 140, de fecha 22 de julio de 2004, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En el artículo 3.2, donde dice: «En los centros de titularidad privada, tendrán atribución docente para impartir esta materia aquellos profesores a los que la Orden de 27 de junio de 1995,...» debe decir «En los centros de titularidad privada, tendrán atribución docente para impartir esta materia aquellos profesores a los que la Orden de 24 de julio de 1995,...»

### **ORDEN EDU/1207/2004, de 15 de julio, por la que se delegan competencias en materia de transporte escolar en los Directores Provinciales de Educación**

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 78 establece que los consejeros son los órganos de contratación de esta Administración.

El Decreto 322/1999, de 23 de diciembre, por el que se crean las Direcciones Provinciales de Educación de las Delegaciones Territoriales establece en su disposición transitoria segunda que las Direcciones Provinciales de Educación mantendrán transitoriamente aquellas competencias que la normativa estatal atribuye a las Direcciones Provinciales de Educación del Ministerio de Educación y Cultura, lo que remite, entre otros, al Real Decreto 140/1990, de 26 de enero, que desconcentra en las Direcciones Provinciales de Educación las facultades correspondientes al Ministro de Educación y Cultura para la celebración de los contratos de asistencia de servicios complementarios a los centros docentes públicos no universitarios en materia de transporte, dentro de los créditos para gastos de funcionamiento asignados a cada provincia.

No obstante la Orden EDU/926/2004, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, dispone en el artículo 6.3 que las rutas de transporte escolar se contratarán bajo la modalidad de concierto como contratos de gestión de servicio público correspondiendo a la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento elevar al Consejero de Educación la propuesta de inicio de expediente de contratación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, dada la actual calificación jurídica de los contratos de transporte escolar en la modalidad de «rutas de transporte escolar» como contratos de gestión de servicio público y en aras a la consecución de mayores cotas de eficacia y eficiencia en la prestación de este servicio, procede delegar determinadas facultades en los citados órganos periféricos.

Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común,

#### RESUELVO:

*Primero.*

1.1. Delegar en los Directores Provinciales de Educación las siguientes facultades:

- a) Aquellas que la legislación vigente atribuye al consejero como órgano de contratación respecto de los contratos de rutas de transporte escolar definidos en la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, cuando la cuantía del contrato no supere los 30.050,61 euros.

b) La firma de los documentos contables correspondientes a las fases de reconocimiento de la obligación (O) y propuesta de pago (K), previa tramitación del certificado al que alude el artículo 6.7 de la citada Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, correspondientes a los contratos de transporte escolar adjudicados por concurso, previa desconcentración del crédito en las Direcciones Provinciales de Educación.

1.2. Quedan exceptuadas de la delegación del párrafo anterior las facultades cuyo ejercicio requiera someterse al acuerdo o deliberación de la Junta de Castilla y León.

*Segundo.*— Queda revocada la delegación de las competencias recogidas en el apartado anterior realizada a favor de los órganos directivos centrales de la Consejería de Educación por la Orden EDU/184/2004, de 13 de febrero.

*Tercero.*— Las resoluciones administrativas adoptadas por el órgano delegado en virtud de lo dispuesto en esta Orden deberán hacer referencia expresa a su adopción por delegación, considerándose dictadas por el órgano delegante, conforme establece el artículo 13.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y pondrán fin a la vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

*Cuarto.*— La delegación prevista en esta Orden será revocable en cualquier momento. Así mismo podrá ser avocado el conocimiento de cualquier asunto concreto, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente, mediante resolución motivada.

*Quinto.*— La presente Orden surtirá efectos desde su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, o bien recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Consejero de Educación, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 15 de julio de 2004.

*El Consejero,*

Fdo.: FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA

**ORDEN EDU/1208/2004, de 19 de julio, por la que se modifica el concierto educativo del Centro «Sagrados Corazones» de Miranda de Ebro (Burgos).**

Mediante Orden de 9 de abril de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se resuelve la renovación, prórroga y acceso al Régimen de Conciertos Educativos de los centros docentes privados, se establece con el centro «Sagrados Corazones» de Miranda de Ebro, un concierto educativo para cuatro unidades de Educación Infantil, doce unidades de Educación Primaria y doce unidades de Educación Secundaria.

Por Resolución de 14 de julio de 2004 de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa se autoriza el incremento de dos unidades de Educación Infantil y seis unidades de Educación Primaria.

En consecuencia, a la vista de las especiales circunstancias de la zona, así como del informe emitido por la Dirección Provincial de Burgos, procede la modificación del concierto educativo por ampliación de dos unidades en el nivel de Educación Infantil y cinco unidades en el nivel de Educación Primaria.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las variaciones que puedan producirse en los centros por alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas, darán lugar a la modificación del concierto educativo, haciéndose precisa, en consecuencia, la modificación del concierto educativo con el centro de Educación Infantil, Primaria y Secundaria «Sagrados Corazones».

**RESUELVO:**

*Primero.*— La modificación del concierto educativo suscrito con el centro «Sagrados Corazones», sito en C/ San Francisco n.º 15 de Miranda de Ebro ( Burgos) por ampliación de dos unidades de Educación Infantil y cinco unidades de Educación Primaria, quedando establecido un concierto educativo para seis unidades de Educación Infantil, diecisiete unidades de Educación Primaria y doce unidades de Educación Secundaria.

*Segundo.*— La modificación se formalizará mediante diligencia firmada por el Director Provincial de Educación de Burgos y el titular del centro o persona con representación legal debidamente acreditada.

A tales efectos, la Dirección Provincial de Educación de Burgos notificará al titular del centro la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse el documento de formalización de la modificación del concierto en los términos de la presente Orden.

Entre la notificación y la firma deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

*Tercero.*— Si el titular del centro concertado, sin causa justificada, no suscribiese el documento de formalización de la modificación en la fecha establecida, la Administración procederá a realizarla de oficio, sin perjuicio de la posible aplicación al centro de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y 52 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

*Cuarto.*— La presente modificación del concierto tendrá efectos desde el inicio del curso académico 2004/2005.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Consejero de Educación, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 19 de julio de 2004.

*El Consejero,*

Fdo.: FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA

**ORDEN EDU/1209/2004, de 19 de julio, por la que se extingue el concierto educativo del Centro «Franciscanas de Montpellier» de Miranda de Ebro (Burgos).**

Mediante Orden de 9 de abril de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se resuelve la renovación, prórroga y acceso al Régimen de Conciertos Educativos de los centros docentes privados, se establece con el Centro «Franciscanas de Montpellier» de Miranda de Ebro un concierto educativo para cinco unidades de Educación Primaria.

Mediante Orden de 19 de octubre de 2001 de la Consejería de Educación y Cultura, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el centro, contra la Orden de 9 de abril de 2001 ampliando el concierto educativo en dos unidades de Educación Infantil.

Con fecha 17 de marzo de 2004 ha tenido entrada en la Consejería de Educación escrito presentado por el representante de la entidad titular del centro en el que se pone de manifiesto la merma progresiva en la demanda de puestos escolares y la conveniencia de realizar un estudio que permitiese adoptar una solución conjunta entre todas las partes implicadas.

Analizadas las posibilidades de escolarización de los alumnos matriculados en el centro y oído el Consejo Escolar, a la vista del escrito presentado por el centro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 b) y 49 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, procede la extinción del concierto educativo.